



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
RIOHACHA – LA GUAJIRA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL.**

RIOHACHA, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS.

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO SUSTANCIACIÓN.
<b>DEMANDANTE:</b>	VALERIA MARIA ROPAIN CACUA
<b>DEMANDADO:</b>	GUSTAVO ENRIQUE TORRES GONZALEZ y DIANA LIANE GOMEZ PIMIENTA
<b>DESPACHO DE ORIGEN:</b>	DR. HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES.
<b>TEMA:</b>	RECURSO DE SUPLICA.
<b>RADICACION;</b>	44 001 31 03 001 2021 00146 01

Discutido y aprobado en Sala, según **Acta No. 004** del cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Corresponde a la Sala Dual, resolver el recurso de súplica oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia dictada el día 22 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, al interior del proceso verbal de resolución de contrato, promovido por Valeria María Ropain Cacua contra Gustavo Enrique Torres González y Diana Liane Gómez Pimienta, sino fuera porque en el presente caso debe darse aplicación al parágrafo único del artículo 318 del CGP, que prevé:

*“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.* (Subrayado fuera del texto).

Lo anterior implica que la citada providencia no puede ser objeto del recurso de súplica sino de reposición, en tanto que el primero de ellos, al tenor del artículo 331 del CGP, procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda

<sup>1</sup> Pdf. 12.

o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, así como también contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión proferida el Magistrado Sustanciador y que, por su naturaleza hubieren sido susceptibles de apelación, por modo que la súplica sigue la especificidad o la taxatividad, comoquiera que sólo admiten este recurso las providencias que por su naturaleza serían apelables, y en el segundo evento, el inciso 1º del artículo 318 ibidem, establece que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el magistrado sustanciador no susceptible de súplica, para que se reformen o revoquen.

En el caso puesto a consideración, se observa que el apoderado de la parte demandante formuló recurso de súplica<sup>2</sup> contra el auto que ordenó devolver el expediente al Juzgado de primera instancia, para que resolviera la nulidad invocada por el demandado, por modo que, si dicha providencia no es recurrible en súplica porque escapa a la taxatividad que se refiere el artículo 321 del del CGP, lo cierto es que esa determinación es susceptible del recurso ordinario de reposición.

De esta forma, se rechazará el recurso de súplica formulado, en aplicación de la norma antes citada, se adecuará el trámite al recurso de reposición, respecto de la providencia adiada 22 de noviembre de 2023<sup>3</sup>.

Para tal efecto, se devolverá el expediente a la Secretaría General de esta Corporación, con el fin de que se cumplan las previsiones del artículo 319 del C.G.P. y pase el expediente al Despacho del Doctor Henry de Jesús Calderón Raudales.

En mérito a lo expuesto, sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Dual del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha-La Guajira,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el recurso de súplica formulado por la parte demandante contra el auto proferido el día 22 de noviembre de 2023<sup>4</sup>, por el Doctor Henry de Jesús Calderón Raudales, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADECUAR** el recurso formulado al de REPOSICIÓN, de

---

<sup>2</sup> Pdf. 13

<sup>3</sup> Pdf. 12.

<sup>4</sup> Pdf. 12.

conformidad con las previsiones del párrafo del artículo 318 del C.G.P., atendiendo a las argumentaciones previas.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a Secretaría General para que adecue el trámite y proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 318 y 321 del C.G.P., y posterior al traslado señalado en la norma en cita, pase el expediente al Despacho del Magistrado Doctor Henry de Jesús Calderón Raudales.

**Notifíquese y cúmplase,**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Magistrado Sustanciador

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Magistrado

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo

**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b5006fbc7cba3c98b3bbfc1812743635d7e8e5bec80e332b895ea5e1095948**

Documento generado en 05/03/2024 10:48:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**